739

Recibido: Departamento de Estado
8 de diciembre de 1961.
11:15 A.M.

Aprobado: Roberto Sánchez Vilella
Secretario de Estado
Por: Adolfo Pozzata Doria
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA REGIR LA CAZA EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO ANTERIOR DE CAZA, APROBADO POR EL SECRETARIO DE AGRICULTURA DE PUERTO RICO EL 16 DE JUNIO DE 1959, Y POR EL GOBERNADOR DE PUERTO RICO EL 18 DE JUNIO DE 1959.

ARTICULO 1.- Licencia de Caza

(a) Para obtener una licencia ordinaria de caza, el solicitante debe cumplir los siguientes requisitos, además de los que especifica la Ley de Caza: llenar, firmar y someter al Departamento de Agricultura una solicitud de licencia de caza en un formulario oficial preparado por el Secretario de Agricultura. El solicitante deberá declarar en dicha solicitud las escopetas que posea, el número del certificado de inscripción de cada escopeta que tenga registrada en el Departamento de Agricultura, la descripción de su persona y la dirección de su domicilio y de correos.

(b) Para que un menor de 18 años, pero mayor de 16 años, pueda obtener una licencia condicional de caza, éste deberá llenar, firmar y someter una solicitud en un formulario oficial preparado por el Secretario de Agricultura, expresando en ella su descripción personal y dirección, el nombre de su padre, tutor o guardián, el número de la licencia de caza de éste y el número del certificado de inscripción de cada arma de caza que tenga registrada en el Departamento. En dicha solicitud el padre, tutor o guardián dará su consentimiento para que se expida dicha licencia y se comprometerá a acompañar al menor en todo momento en que éste porte, o transporte arma de caza o se dedique a cazar. A la solicitud se acompañará copia certificada del acta de nacimiento del menor.

14

27

(c) La solicitud de licencia de caza para fines científicos se hará mediante carta dirigida al Secretario de Agricultura en la cual el solicitante indicará la organización o institución científica o docente a que pertenezca y su relación con la misma, la naturaleza del estudio para el cual usará dicha licencia; las especies y número de ejemplares de aves o animales silvestres que interesa coleccionar; la disposición final que hará de los especímenes coleccionados; y el tipo y número de serie de las armas que utilizará. Estas licencias se expedirán a discreción del Secretario; regirán por un período no mayor de un año, y podrán renovarse mediante una nueva solicitud. Si el solicitante interesa coleccionar aves migratorias, deberá indicar en la carta de solicitud el número y fecha de la autorización federal para coleccionar tales aves, así como la fecha de vencimiento de dicha autorización. Además, será requistio que el tenedor de dicha licencia lleve un record por fechas de las especies y número de ejemplares coleccionados, ya sean aves, nidos, nidales o crías y que dicho record esté disponible para examen por los funcionarios de la División de Pesca y Vida Silvestre del Departamento de Agricultura, siempre que se estime conveniente.

(d) Los turistas y otros no residentes mayores de 18 años podrán obtener licencias temporeras de caza llenando, firmando y sometiendo una solicitud en el formulario oficial provisto por el Secretario de Agricultura. El solicitante deberá expresar en dicha solicitud su descripción personal informando entre otras cosas su edad, peso, y estatura; la dirección que tenga en su país y en Puerto Rico; la fecha de arribo a Puerto Rico; la descripción de cada arma decaza que se proponga usar, y el número de su registro en el Departamento de Agricultura, así como el nombre de su dueño si la tomare prestada de un cazador residente. El solicitante no residente deberá acompañar a su solicitud la licencia que se le hubiere expedido en su país, la cual le será devuelta una vez que su fotocopia sea registrada en el Departamento de Agricultura.

Dichas licencias temporeras sólo se concederán durante los primeros treinta días a contar desde la fecha de arribo a Puerto Rico.

(e) Las licencias de caza ordinarias y las condicionales caducarán el 30 de junio de cada año. Dichas licencias, así como las de turistas y otros no residentes, se expedirán en tarjetas tamaño 3 1/2 pulgadas por 2 1/4 pulgadas, que tendrán el sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el nombre del Departamento de Agricultura y de la División de Pesca y Vida Silvestre, la autorización para cazar y portar armas de caza, el nombre del cazador, su descripción personal, una fotografía del cazador en tamaño 2 pulgadas por 2 pulgadas, un sello de rentas internas de $10 debidamente cancelado, un espacio para la firma del tenedor de la licencia, la firma del Secretario de Agricultura o en su defecto un facsímil estampado de su firma, y la firma del Jefe de la División de Pesca y Vida Silvestre. Estas licencias estarán contenidas en cubiertas de material plástico transparente con su prendedor, para llevarlas visiblemente prendidas en la parte izquierda del pecho cuando se esté cazando, según se requiere por la Ley de Caza.

ARTICULO 2.- Inscripción de Armas de Caza

(a) El arma de caza permitida es la escopeta de calibre 12 ó menos, con cañón de 20 pulgadas o más, Unicamente en el caso de armas para coleccionar especímenes con fines científicos se permitirán aquellas, que, por su tipo y calibre, se consideren más indicadas para tales propósitos.

(b) La solicitud de inscripción de armas de caza debe radicarse en el Cuartel de la Policía en que reside el solicitante, donde será endosada y remitida al Departamento de Agricultura. La solicitud se radicará en duplicado en el formulario que proveerá el Secretario

98

de Agricultura y la Policía retendrá la copia y enviará el original al Departamento de Agricultura. Los solicitantes que se propongan cazar con fines científicos únicamente, y los turistas y otros no residentes que se propongan usar escopetas que les sean prestadas por cazadores residentes, radicarán la solicitud de uso temporal de cada arma directamente en el Departamento de Agricultura en un formulario especial adoptado al efecto. Este mismo procedimiento se empleará también en el caso de solicitantes menores de edad que se propongan usar las escopetas de sus padres, guardianes o tutores.

(c) El certificado de inscripción de arma de caza consistirá de una tarjeta tamaño 3 1/2 pulgadas por 2 1/4 pulgadas que tendrá el sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el nombre del Departamento de Agricultura y de la División de Pesca y Vida Silvestre, la constancia de que el arma ha sido inscrita a favor de su poseedor mencionándose su nombre, la descripción del arma, un sello de rentas internas de un (1) dólar debidamente cancelado, la firma del Secretario de Agricultura, o en su defecto un facsímil estampado de su firma, y la firma del Jefe de la División de Pesca y Vida Silvestre del Departamento de Agricultura. Los permisos que expida el Secretario de Agricultura para el uso temporal de armas de cazas prestadas según se provee en el párrafo anterior, no conllevan el sello de rentas internas de un (1) dólar.

ARTICULO 3.- El Cazador sólo podrá usar para fines de caza aquellas armas que tenga debidamente registradas a su nombre en el Departamento de Agricultura. En relación con aquellos tipos de licencia de caza en que se permita el uso de armas prestadas, tales armas sólo podrán portarse o usarse cuando medie la aprobación por el Secretario de Agricultura, evidenciada por el permiso correspondiente.

ARTICULO 4.- Transferencia de Armas de Caza

(a) Un cazador con licencia de caza vigente podrá transferir sus armas de caza a otra persona, siempre que ésta también sea cazador autorizado, previa la aprobación de tal transferencia por el Secretario de Agricultura. La solicitud de transferencia de armas de caza debe hacerse en el formulario que para tal fin provea el Secretario de Agricultura, en el cual el dueño del arma de caza suministrará la siguiente información: su nombre y dirección; número y fecha de su licencia de caza; marca, calibre, tipo, número de serie, número de tiros y largo del cañón del arma de caza; número del certificado de inscripción del arma de caza que interesa transferir; nombre y dirección de la persona a quien interesa transferir el arma de caza. Junto con la solicitud de transferencia del arma de caza deberá devolverse el certificado de inscripción correspondiente al arma de caza que se desea transferir.

(b) El cazador autorizado que interese que se le transfiera un arma de caza por otro cazador autorizado deberá llenar, firmar y someter el formulario titulado "Solicitud de Inscripción de Armas de Caza Transferidas" provisto para tal fin por el Secretario de Agricultura, en el cual el solicitante suministrará la siguiente información: su nombre y dirección y descripción personal; número y fecha de su licencia de caza; nombre de la persona que se propone transferirle el arma de caza; marca, calibre, tipo, número de serie, número de tiros y largo del cañón del arma que le vaya a ser transferida. La solicitud debe acompañarse con un sello de rentas internas de un (1) dólar y debe radicarse en el cuartel de la policía de la localidad en que resida el solicitante, de donde será remitida al Departamento de Agricultura. La solicitud se radicará en duplicado y la Policía retendrá la copia y enviará el original al Departamento de Agricultura.

(c) Al aprobarse la solicitud de transferencia de arma de caza, se dará de baja el arma al dueño anterior y se inscribirá a nombre del nuevo dueño expediéndose a éste un certificado de inscripción de arma de caza según se provee en el inciso (c) del Artículo 2 de este Reglamento.

ARTICULO 5.- Aves y Animales de Caza

Se considerarán como aves de caza únicamente las siguientes aves silvestres, las cuales sólo podrán ser cazadas durante los períodos de caza fijados en el Artículo 6 de este Reglamento y en las cantidades que se indican en elArtículo 7 del mismo.

(a) Tórtolas

Nombre vulgar	Nombre científico	Nombre en inglés
Tórtola cardosantera	Zenaida aurita zenaida	Zenaida dove
Tórtola aliblanca o cubanita	Zenaida asiatica asiatica	White-winged dove
Tórtola rabilarga o rabiche	Zenaidura macroura macroura	West Indian mourning dove

(b) Palomas

Nombre vulgar	Nombre científico	Nombre en inglés
Paloma rubia o torcaz (turca)	Columba squamosa	Scaled pigeon
Paloma cabeciblanca	Columba leucocephala	White-crowned pigeon

(c) Acuáticos Migratorios

Nombre vulgar	Nombre científico	Nombre en inglés
Pato turco o pechiblanco	Aythya affinis	Lesser scaup duck
Pato acollarado	Aythya collaris	Ring-necked duck
Pato cabeciblanco	Anas americana	Baldpate
Pato Zarcel o Florida	Anas discors	Blue-winged teal
Pato Zarcel o aliverde	Anas carolinensis	Green-winged teal
Pato cuchareta	Anas clypeata	Shoveller
Pato pescuecilargo	Anas acuta	Pintail
Pato mergansar	Mergus s. serrator	Hooded merganser

Nombre vulgar	Nombre científico	Nombre en inglés
Pato oscuro	Anas rubripes	Black duck
Pato silvón	Dendrocygna bicolar	Fulvous tree duck
Pato "mallard"	Anas platyrhynchos	Mallard
Gallinazo americano	Fulca americana	American coot
Becasina	Capella gallinago delicata	Wilson's snipe

Cualesquiera otras especies que designe el Secretario de Agricultura, dentro del marco de aquellas que el Secretario de lo Interior de los Estados Unidos designe como acuáticos migratorios y los declare como aves de caza.

(d) Acuáticos Nativos y Antillanos

Nombre vulgar	Nombre científico	Nombre en inglés
Gallareta cresta roja	Gallinula chloropus cerceris	Antillean gallinule
Gallareta cresta bicolor	Ionornis martinicus	Purple gallinule
Pato chorizo	Erismatura j. jamaicensis	West Indian ruddy duck
Gallinazo nativo	Fulca caribaea	Caribbean coot
Zaramago	Podilymbus podiceps	Pied-billed grebe

(e) Cabros y cerdos silvestres de la Isla de Mona; los cabros silvestres de la Isla Desecheo.

ARTICULO 6.- Períodos de Caza y Veda

Los períodos de caza y veda son los siguientes:

(a) Palomas y tórtolas:

El período de caza para palomas y tórtolas es el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive. El período de veda para palomas y tórtolas es el período comprendido entre el 1ro de octubre y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.

(b) Los períodos de caza y veda para las aves acuáticas son los que se señalan más adelante: DISPONIENDOSE, que nada de lo que así se provea será inconsistente con las disposiciones del Secretario de lo Interior de los Estados Unidos en materia de aves acuáticas

migratorias, adoptadas a virtud de tratados con países extranjeros y leyes federales que se determine que son aplicables a Puerto Rico.

Acuáticos Migratorios y Acuáticos Nativos o Antillanos:

El período para la caza de estas aves, excepto la Becasina (Wilson's snipe) para la que se fija más adelante un período más corto, empieza el 15 de diciembre y termina el 2 de febrero. Entendiéndose sin embargo, que en la Laguna Cartagena y los manglares, placeres y anegados de Cabo Rojo y Lajas estas aves se cazarán solamente los sábados, domingos y lunes comprendidos en el susodicho período, por semanas alternadas; salvo que si el día 15 de diciembre fuese un lunes, en tal caso se permitirá cazar durante tres días consecutivos incluyendo el 15 de diciembre.

Sólo se permite cazar la Becasina (Wilson's snipe) durante el período del 3 de enero al 2 de febrero, ambas fechas inclusive, pero entendiéndose que en la Laguna Cartagena y los manglares, placeres y anegados de Cabo Rojo y Lajas se le cazará únicamente los sábados, domingos y lunes comprendidos en el susodicho período por semanas alternadas.

Será ilegal cazar aves acuáticas en todo Puerto Rico antes del 15 de diciembre y después del 2 de febrero. Será también ilegal cazarlas en la Laguna de Cartagena y los manglares, placeres y anegados de Cabo Rojo y Lajas fuera de las fechas indicadas en el segundo párrafo del inciso (b) de este Artículo, referente a la caza de acuáticos migratorios y acuáticos nativos o antillanos en dichos sitios.

Es asimismo ilegal cazar la Becasina antes del 3 de enero y después del 2 de febrero y se aplican también a esta especie los períodos alternados de veda respecto a su caza en la Laguna Cartagena y los manglares, placeres y anegados de Cabo Rojo y Lajas.

(c) Horas para la Caza de Acuáticos:

En el día de la apertura para la caza de aves acuáticas no se empezará a disparar hasta las 12 del mediodía, hora de Puerto Rico. En los días subsiguientes de la temporada se puede cazar desde media hora antes de la salida del sol hasta la puesta del sol.

(d) Cabros y Cerdos Silvestres:

Los cabros y cerdos silvestres de la Isla de Mona y los cabros silvestres de la Isla Desecheo se podrán cazar durante todo el año.

ARTICULO 7.- Especie y cantidad de aves y animales silvestres que pueden ser cazados:

Ninguna persona podrá cazar, durante cualquier día de los períodos de caza designados en el Artículo 6 de este Reglamento, un número o cantidad de aves y animales silvestres mayor de los siguientes:

(a) Tórtolas ..... no más de un total de quince (15) ejemplares de cualquiera o cualesquiera de las tres (3) especies mencionadas en el Artículo 5 (a) de este Reglamento.

(b) Palomas ..... no más de quince (15) ejemplares en la Isla de Mona, ni más de ocho (8) ejemplares en Puerto Rico y sus otras islas adyacentes, de cualquiera o cualesquiera de las dos (2) especies mencionadas en el Artículo 5 (b) de este Reglamento.

(c) Acuáticos Migratorios ..... no más de tres (3) ejemplares de cualquiera o cualesquiera de las once (11) especies de patos mencionados en el Artículo 5 (c) de este Reglamento. No más de ocho (8) ejemplares de la especie Becasina (Wilson's snipe)

No más de seis (6) ejemplares de la especie gallinazo americano; Disponiéndose, que si se hubiese cazado uno o varios ejemplares de la especie gallinazo nativo, el conjunto o combinación de ambas especies no excederá de seis (6) ejemplares.

270

(d) Acuáticos Nativos y Antillanos

Gallareta	no más de ocho (8) ejemplares de cualquiera o cualesquiera de las dos (2) especies mencionadas en el Artículo 5 (d) de este Reglamento.
Gallinazo	no más de seis (6) ejemplares de la especie gallinazo nativo; Disponiéndose que si se hubiese cazado uno o varios ejemplares de la especie gallinazo americano, el conjunto o combinación de ambas especies no excederá de seis (6) ejemplares.
Pato Chorizo	no más de cuatro (4) ejemplares
(e) Cabros silvestres	no más de un (1) ejemplar.
(f) Cerdos silvestres	no más de un (1) ejemplar.

ARTICULO 8.- Aves protegidas permanentemente:

Queda prohibido terminantemente cazar, matar, o apresar, por cualquier método o forma, las aves silvestres que se mencionan a continuación:

Nombre común	Nombre científico	Nombre en inglés
Tigua	Podiceps d. dominicus	least grebe
Chirre	Phaethon lepturus catesbyi	yellow-billed tropic bird
Alcatraz	Pelecanus o. occidentalis	West Indian Brown pelican
Boba	Sula l. leucogaster	brown booby
Boba blanca	Sula s. sula	red-footed booby
Tijerilla o rabijunco	Fregata m. magnificens	frigate bird
Garzón cenizo	Ardea herodias repens	West Indian great blue heron
Garzón blanco	Casmerodius albus egretta	American egret

Nombre común	Nombre científico	Nombre en inglés
Garza blanca	Egretta t. thula	Snowy egret
Garceta africana	Bubulcus i. ibis	cattle egret
Garza de cuello rojo	Hydranasa tricolor ruficollis	Louisiana heron
Garza azul	Florida caerulea	litella-blue heron
Martinete	Butorides viricens maculatus	West Indian green heron
Yaboa real	Nycticorax n. hoactli	black-crowned night heron
Yaboa	Nyctanassa violacea bancrofti	yellow-crowned night heron
Martinete americano	Boaurus lentiginosus	American bittern
Martinetito	Ixobrychus e. exilis	least bittern
Cigueña	Plegadis f. falcinellus	glossy ibis
Coco blanco	Guara alba	white ibis
Chirirfa o yaguaza	Dendrocygna arborea	black-bellied tree-duck
Pato Quijada colorada	Anas b. bahamensis	Bahama pintail
Pato dominico	Oxyura dominicus	Masked duck
Aura tiñosa	Cathartes a. aura	turkey vulture
Falcón de sierra	Accipiter striatus venator	sharp-shinned hawk
Guaraguao	Buteo j. jamaicensis	West Indian red-tailed hawk
	Buteo latypterus brunnescens	Puerto Rican broad-winged hawk
Gavilán de ciénaga	Circus cyaneus hudsonius	Marsh hawk
Aguila marina	Pandion haliaetus carolinensis	Osprey
Falcón de patos	Falco peregrinus anatum	duck hawk
Falcón migratorio	Falco c. columbarius	pigeon hawk
Falcón común	Falco sparverius caribacarum	Puerto Rican sparrow hawk
Codorniz	Colinus v. virginianus	bobwhite quail
Carrao	Aramus pictus elucus	Puerto Rican limpkin

Nombre común	Nombre científico	Nombre en inglés
Pollo de mangle	Rallus longirostris caribacus	West Indian clapper rail
Gallito	Porzana carilina	Sora rail
Fallito amarillo	Porzana flaviventer hendersoni	yellow-bellied rail
Gallito negro	Laterallus jamaicensis	black rail
Gallito dedos largos	Jacana spinosa violacea	West Indian jacana
Ostrero americano	Haematopus palliatus prattii	Bahaman oyster catcher
Playero melódico	Charadrius melodus	piping plover
Playero blanco	" alexandrinus nivosus	Cuban snowy plover
Playero acollarado	Charadrius s. semipalmatus	semipalmated plover
Playero marítimo	Charadrius w. wilsonia	Wilson's plover
Playero sabanero	Charadrius vociferus ternominatus	Killdeer
Chorlito	Pluvialus d. dominica	golden plover
Playero cabezón	Squatarola squatarola	black-bellied plover
Playero turco	Arenaria interpretes morinella	Ruddy turnstone
Playero pico corvo	Numenius phaeopus hudsonicus	Hudsonian curlew
Playero ganga	Bartramia longicauda	Upland Sandpiper
Playero Coleador	Acticis macularia	spotted sandpiper
Playero solitario	Tringa solitaria solitaria	solitary sandpiper
Playero aliblanco	Catoptrophorus semipalmatus semipalmatus	Willet
Playero guineilla grande	Totanus melanoleucus	Greater yellow-legs
Playero guineilla pequeño	Tringa flavipes	Lesser yellow-legs
Playero manchado	Erolia melanotos	pectoral sandpiper
Playero rabadilla blanca	Caldris fuscicollis	white-rumped sandpiper

Nombre común	Nombre científico	Nombre en inglés
Playerito menudo	Erolia minutilla	least sandpiper
	Limnodromus griseus subspecies	Dowitcher
Playero patilargo	Micropalama himantopus	stilt sandpiper
Playerito gracioso	Ereunetes pusillus	semipalmated sandpiper
Playerito occidental	Ereunetes mauri	Western sandpiper
Barga o chorlo	Limosa fedoa	Marble godwit
Playero arenero o putilla	Crocethia alba	sanderling
Viuda	Himantopus himantopus mexicanus	black-necked stilt
	Larus argenthatus smithsonianus	herring gull
Gaviota cabecinegra	Larusatricilla	laughing gull
Gaviota común	Sterna hirundo hirundo	common tern.
Gaviota del paraíso	Sterna dougallii dougallii	roseate tern
Gaviota monja	Sterna anaethtus recognita	bridled tern
Gaviota oscura	Sterna fuscata fuscata	sooty tern
Gaviota pequeña	Sterna albifrons antillarum	least tern
Gaviota real	Thalasseus m. maximus	royal tern
Gaviota de pico	Thalasseus sanvicensis acuflavidua	Cabot's tern
Pitirre de agua	Chlidonias miger surinamensis	black tern
Cervera	Anous s. stolidus	Noody tern
Rolita, rola	Columbigallina passerina portoricensis	Puerto Rican ground dove
Perdiz del Monte	Geotrygon m. montana	ruddy quail dove
Perdiz grande	" chrysia	Key West quail dove
Perdiz de Martinica	" mystacea	Moustached quail dove
Cotorra puertorriqueña	Amazona v. vittata	Puerto Rican parrot

Nombre común	Nombre científico	Nombre en inglés
Pájaro bobo menor	Coccyzus minor nesiotes	mangrove cuckoo
Pájaro bobo pechiblanco	" a. americanus	yellow-bellied cuckoo
Pájaro bobo mayor	Saurothera vieilloti	Puerto Rican lizard cuckoo
Judío	Crotophaga ani	smooth-billed ani
Múcaro	Otus nudipes nudipes	Bare-legged owl
Múcaro de sabana	Asio flameus portoricensis	P. R. short-eared owl
Guabairo	Caprimulgus carolinencis	Chuck-Wills-Widow
Querequequé	Chordeiles minor gundlachii	Cuban night hawk
Vencejo	Cypselvides n. niger	W. I. Blackswift
Zumbadorcito	Chlorostilbon maugaeus	Forked-tail hummingbird
Zumbador dorado	Anthracothorax dominicus aurulentus	P. R. golden humming-bird
Zumbador verde	Anthracothorax viridis	Green mango o Puerto Rican humming-bird
Zumbador de pecho azul	Sericotes h. holosericerus	Blue-breasted humming-bird
Zumbadorcito crestado	Orthoryncus cristatus exillis	Antillean crested hummingbird
Martín pescador	Metaceryle a. alcyon	Belted kingfisher
San Pedrito o medio peso	Todus mexicanus	Puerto Rican tody
Carpintero	Melanerpes portoricensis	P. R. woodpecker
Carpintero migratorio	Sphyrapicus v. varius	yellow-billed sapsucker
Pitirre	Tyrannus d. dominicensis	gray kingbird
Clérigo	Tolmarchus caudifasciatus tayleri	P. R. flycatcher
Juí	Myiarchus stolidus antillarum	P. R. stolid flycatcher
Bobito	Contopus latirostris blancoi	Lesser Antillean pewee
Juí Blanco	Elaenia martinica riisii	Lesser Antillean elaenia

469

Nombre común	Nombre científico	Nombre en inglés
Golondrina parda	Riparia r. riparia	bank swallow
Golondrina de horquilla	Hirundo rustica erythrogaster	barn swallow
Golondrina de cuevas	Petrocheliden fulva fulva	cave swallow
Golondrina de iglesias	Progne dominicensis dominicensis	Caribbean martin
Cuervo	Corvus lecognaphalus	white-necked crow
Ruiseñor	Minus poliglottos orpheus	mockingbird
Zorzal pardo	Margarops f. fuscatus	pearly-eyed thrasher
Zorzal de patas coloradas	Mimocichla plumbea ardosiacea	R. R. red-legged thrush
Julián chiví o bien-te-veo	Vireo latimeri	Latimer's vireo
Chavos por El	Vireo a. altiloquus	black-wickered vireo
	Vireo olivaceus	red-eyed-vireo
Reinita	Coereba flaveola portoricensis	honey creeper
Reinita trepadora	Mniotilta varia	black and white warbler
Reinita pechidorada	Parula americana	parula warbler
Canario de mangle	Dendroica petechia cruciana	golden warbler
Reinita manchada	Dendroica magnolia	magnolia warbler
Reinita de costa	" trigina	cape may warbler
Reinita azul	" cerulencens	Black-throated blue warbler
Reinita coronada	" coronata	Myrtle warbler
Reinita verdosa	" virens	Black-throated green warbler
Reinita garganta amarilla	" dominica	yellow-throated warbler
Reinita mariposera	" adelaideae	Adelaide's warbler
Reinita rayada	" striata	black-poll warbler
Reinita galana	" discolor	prairie warbler
Reinita palmera	" palmarum	palm warbler
Pizpita dorada	Seiurus aurocapillus	oven-bird
Pizpita de mangle	" noveboracensis	Northern water-thrush
Pizpita de río	" motacilla	Louisiana water-thrush

SD 5

Nombre común	Nombre científico	Nombre en inglés
Reinita pica tierra	Geothlypis trichas trichas	Northern yellow-throat
Candelita	Setophaga ruticilla	American redstart
	Wilsonia citrina	Hooded warbler
Diablito	Lonchura cucullata	Hooded weaver, scarlet-cheecked
Veterano o gorrión	Estrilda melpoda	waxbill
Mariquita	Agelaius x. xanthomus	yellow-shouldered black bird
Calandria	Icterus dominicensis portoricensis	P. R. Antillean oriole
Turpial	Icterus icterus ridgwayi	troupial
Mozambique o Chango	Quiscalus niger brachypterus	P. R. Antillean grackle
Tordo	Molothrus bonariensis minimus	glossy cowbird
Canario del país	Tanagra musica sclatori	blue-crowned euphonia
Reina mora	Spindalis zena portoricensis	P. R. spindalis
Llorosa	Nesospingus speculiferus	Puerto Rican Tanager
Gorrión de barba amarilla	Tiaris olivacea bryanti	yellow-faced grassquit
Gorrión negro	" bicolor omissa	black-faced grassquit
Come ñame	Loxigilla portoricensis	Puerto Rican bullfinch
Gorrión de chichara	Ammodramus savanarum borinquensis	grasshopper sparrow

(b) Queda terminantemente prohibido coger, perturbar o destruir las crías, nidales o huevos de las aves silvestres de Puerto Rico, excepto lo que autorice el Secretario de Agricultura en los permisos de caza que conceda para fines científicos según lo provisto en el Artículo 1 (c) de este Reglamento.

537

ARTICULO 9.- Animales Dañinos a la Agricultura y a la Caza:

Los siguientes animales silvestres serán considerados dañinos a la agricultura y a la caza, y los cazadores autorizados podrán cazarlos sin límite de cantidades pero únicamente durante las temporadas de caza establecidas en este Reglamento.

(a) Ardilla o mangosta

(b) Ratas o ratones de todas las especies

ARTICULO 10.- Refugios o Santuarios de Aves:

Queda terminantemente prohibido cazar, buscar, perseguir, herir, matar o apresar, por cualquier método o forma, las aves y animales silvestres, así como perturbar o destruir sus crías, nidales o huevos, en las siguientes áreas, las cuales se declaran refugios o santuarios de aves por el presente Reglamento.

(a) Isla de Culebra

(b) Lago Guayabal

(c) Lago Carite

(d) Lago El Guineo

(e) Lago de Matrullas

(f) Bosque Estatal de Maricao

(g) Bosque Estatal de Guánica

(1) Subunidad de Guánica

(2) Subunidad de Ensenada

(h) Bosque Estatal de Guilarte

(i) Bosque Estatal de Guajataca

(j) Bosque Estatal de Río Abajo

(k) Bosque Estatal de Susúa

(l) Bosque Estatal de Carite

(1) Subunidad de Guavate

(2) Subunidad de Patillas

(m) Bosque Nacional del Caribe

(1) División de Toro Negro

(2) División de Luquillo

(n) Bosque Estatal de Cambalache

(1) Subunidad de Cambalache

(2) Subunidad de Sabana Hoyos

(ñ) Bosque Estatal de Mangles de San Juan

(1) Subunidad de Piñones

(2) Subunidad de Ceiba

(o) Bosque Estatal de Mangles de Boquerón

(1) Subunidad de Boquerón, La Parcela IV solamente

(2) Subunidad de Puerto Real

(3) Subunidad de la Parguera, Las Parcelas I y II solamente

Islote Cuevas de Ayala

Islote Guayacán

La Parguera

(p) Bosque Estatal de Aguirre

(1) Subunidad de Aguirre

(2) Subunidad de Santa Isabel

(q) Laguna Quintín en Puerto Nuevo de Vega Baja

(r) Lago Cidra

(s) Lago Caonillas

(t) Bosque Estatal de Vega en Vega Baja

(u) Lago Guajataca (Se prohibe la caza en sus aguas u orillas, a cualquier distancia menor de 500 metros de cualquier parte de la orilla del lago que bordea el Campamento de Niños Escuchas, allí establecido, conocido como Campamento Guajataka.)

ARTICULO 11.- Penalidades:

Toda infracción a cualquier artículo o disposición de este Reglamento constituirá un delito menos grave (misdemeanor) y convicto que fuere el acusado, será castigado con pena de multa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de doscientos (200) dólares o un

599

día de cárcel por cada dólar que dejare de pagar, o con cárcel por un período no menor de cinco (5) días ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del tribunal.

ARTICULO 12.- Derogación:

Por la presente se deroga el anterior Reglamento de Caza aprobado por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico el 16 de junio de 1959 y por el Gobernador de Puerto Rico el 18 de junio de 1959, y cualesquiera otras reglas o reglamentos que conflijan con el presente Reglamento en todo o en parte.

ARTICULO 13.- Autoridad Legal y Vigencia:

Este Reglamento se promulga con fuerza de ley por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 374 aprobada el 11 de mayo de 1950, según enmendada (12 LPRA 1-16). Comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico un original y dos copias de sus versiones en Español y en Inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 8 de diciembre de 1961.

Luis Rivera Santos
Secretario de Agricultura